

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Global Multi Commodities S.A.S.
Demandado	GYD Servicios y Minerales S.A.S.
Radicado	05001 31 03 011 2023-00354 00
Asunto	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda de la referencia, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme a los lineamientos dispuestos en los artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se inadmite la misma para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora subsane las siguientes exigencias:

1. Se servirá ajustar el escrito en el sentido de indicar el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, pues nada se menciona al respecto en el líbello introductorio; en el mismo sentido deberá señalar con precisión el domicilio de la convocada por pasiva en el presente proceso ejecutivo. (núm. 2, art. 82 C.G.P.).
2. Adecuará el acápite “*procedimiento, competencia y cuantía*” en el sentido de determinar la segunda con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., en especial lo reglado en los numerales 1º y 3º.

Lo anterior, por cuanto determina la misma por “(...) *el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía de las pretensiones*”, no obstante, no se indicó el domicilio de la integrante de la parte pasiva de la litis, y del documento base de recaudo se extrae que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C., no resultando clara entonces la competencia para conocer del presente asunto según la determinación efectuada.

3. Precisaré la razón por la cual dirige la presente demanda contra la sociedad GYD Servicios y Minerales S.A.S., ello pues, de la revisión de documento base de recaudo aportado, se extrae que el mismo se encuentra suscrito por el señor Gabriel Jaime Muñoz Arias, quien manifiesta actuar en calidad de “accionista” de la precitada sociedad, por lo que no resulta claro si aquel contaba con las facultades para suscribir tal documento en nombre de GYD Servicios y Minerales S.A.S.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el pagaré adosado el señor Muñoz Arias manifestó también actuar en nombre propio, bien podría dirigirse la

ejecución en su contra, en el evento de no acreditarse la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Para una mejor comprensión, se integrará nuevamente la demanda en un solo escrito con las correcciones que amerite.

NOTIFÍQUESE



**EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ**